



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Disposición

Número:

Referencia: ACTIVIDADES NAUTICO DEPORTIVAS

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
Autoridad Marítima

VISTA la evolución de las prácticas vinculadas con las actividades náutico-deportivas, y el fomento y apoyo Institucional en todo aquello relacionado con el escenario náutico, recreativo-deportivo y competitivo en cuyos propósitos convergen incentivar y desarrollar el gusto y motivación por dichas actividades, impulsando un correcto y respetuoso uso del medioambiente, formando también futuros navegantes deportivos que mantengan vigente la cultura náutica, respetando las medidas de seguridad existentes y resguardando y previniendo la seguridad de la vida humana entre otros aspectos y,

CONSIDERANDO:

Que es función de esta Autoridad Marítima, regular la navegación en aguas de la Jurisdicción Nacional, acorde a lo establecido en el artículo 89 de la Ley N° 20.094 "Ley de la Navegación"; y en el artículo 4 del Capítulo III y artículo 5 del Capítulo IV de la Ley N° 18398 "Ley General de la Prefectura Naval Argentina".

Que el Título IV Capítulo 2 "Del Régimen de las Actividades Náuticas Deportivas", Sección 3 "De la Navegación de las Embarcaciones Deportivas" del Decreto N° 4516/73 "Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre" (REGINAVE), en su artículo 402.0306 establece: "...que es facultad de la Dependencia Jurisdiccional determinar las zonas prohibidas para la práctica de los deportes náuticos, la navegación de embarcaciones deportivas de alta velocidad, la práctica de esquí acuático u otros deportes náuticos, cuando ello determine situaciones de riesgo para los deportistas, embarcaciones o personas que se hallaren en las

proximidades.".

Que en virtud de lo establecido en el inciso a) del artículo 402.0105 del REGINAVE, embarcación deportiva es la que no esta destinada a realizar acto de comercio, siendo utilizada única y exclusivamente con fines deportivos y recreativos.

Que los artículos 402.0304 y 402.0305, de la Sección 3 del Capítulo 2 del Título 4 del REGINAVE, faculta a esta Autoridad Marítima para determinar las zonas que considere apropiadas para las distintas especialidades náutico – deportivas.

Que en concordancia con la ley 15.554 “Parque nacional Tierra del Fuego” existen zonas de conservación y preservación de la cuales surgen la necesidad de limitar sus accesos para los fines propios de la citada ley.

Que en función de la incorporación de la Ordenanza N° 1/18 (DPSN) “Régimen de las Actividades Náutico-Deportivas”, y del incremento de la actividad náutico-deportiva observada en los últimos años, resulta necesario actualizar las exigencias mínimas en materia de seguridad para las embarcaciones y para cada una de las distintas actividades a realizar, a los fines del resguardo de la vida humana y de los bienes en el mar.

Que acorde el creciente interés y desarrollo de las actividades de esta naturaleza, se mantienen en permanente revisión las zonas habilitadas, a los efectos de promover el desarrollo de la práctica náutico deportiva de manera segura que, consecuentemente, conlleve a un responsable uso del patrimonio nacional por parte de los habitantes.

Por ello:

EL JEFE DE LA PREFECTURA USHUAIA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

DISPONE:

ARTICULO 1°: Derogar la Disposición DI-2021-19-APN-USHU#PNA.

ARTICULO 2º: Establecer las nuevas “**ZONAS DE PRIVILEGIO PARA LA PRÁCTICA DE DEPORTE NÁUTICO**” en la Bahía Ushuaia, Canal de Beagle, y Lago Fagnano (o Khami) de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, demarcadas en el Anexo II del Agregado N° 1, que forma parte íntegra de la presente disposición.

ARTÍCULO 3º: Las prácticas deportivas enunciadas en la presente Disposición, se desarrollarán en horario diurno, con condiciones hidrometeorológicas favorables, dando aviso del inicio y la finalización de las mismas a la Prefectura más cercana, y/o estación costera L3P (Canal 16 frecuencia VHF 156.800) o al número telefónico 106 “EMERGENCIAS NÁUTICAS”.

ARTICULO 4º: Toda Zona no comprendida dentro del Anexo II del Agregado N° 1 se considera INHABILITADA para la práctica de actividades náutico-deportivas, con la excepción prevista en el Artículo 5° y 7°.

ARTICULO 5º: - En oportunidad de efectuar las navegaciones náuticas deportivas fuera de las “Zonas de privilegio para la práctica de deporte náutico” establecidas por Prefectura Ushuaia e islas del Atlántico Sur, se deberá contar con una habilitación de Patrón o Piloto de Yate (VELA Y/O MOTOR), asimismo la embarcación a utilizar debe estar destinada a la navegación marítima costera u oceánica que se desea realizar.

ARTICULO 6º. La zona N° 1.9 (Bahía de Ushuaia – Canal Beagle. Zona comprendida desde desembocadura Río Olivia hasta la desembocadura del Río Encajonado) se encuentran habilitadas para la práctica de actividades náuticas deportivas, lo cual no exime de la/s autorización/es pertinentes del Gobierno de Tierra del Fuego para la realización de aquellas actividades que se inicien, desarrollen o finalicen en costa o áreas destinadas a la preservación del ambiente (Reserva Natural Playa Larga).

ARTÍCULO 7º. Las zonas N° 3 (Bahía Lapataia, Ensenada Zaratiegui, Bahía Cucharita, Isla Redonda y Estorbo) y N° 4 (Lago Fagnano o Khami) se encuentran habilitadas para la práctica de actividades náuticas deportivas, lo cual no exime de la/s autorización/es pertinentes de la Administración de Parques Nacionales para la realización de aquellas actividades que se inicien, desarrollen o finalicen en costa o áreas destinadas a la preservación del ambiente.

ARTICULO 8º: Las solicitudes de práctica de actividades náuticas deportivas fuera de las zonas autorizadas en la presente, estarán sujetas a la aprobación de esta Prefectura, quien regulará las mismas para cada caso en particular, pudiendo aumentar las medidas de seguridad sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes a los fines de la preservación de la vida humana en el mar.

ARTICULO 9°: Sin perjuicio de la disposición presente toda aquella persona que realice actividades náuticas deportivas, aún las no enunciadas y enumeradas en el Anexo I (como ser Packrafting, rafting, ski-acuatico, etc), deberá cumplir en virtud de la actividad a desarrollar con las ordenanzas N° 1/18 (DPSN) “Régimen de las Actividades Náutico-Deportivas”; 2/94 (DPSN) “Reglamentación artefacto acuático deportivo tipo moto o similar”; 10/97 (DPSN) “Normas para la práctica del rafting en el ámbito de la actuación de la Prefectura Naval Argentina”, 1/01 (DPSN) “Normas complementarias al reglamento de las actividades del buceo deportivo”, 3/17 (DPSN) “Medidas de seguridad para bote a remo”, y demás leyes, decretos y/o reglamentaciones de carácter nacional, provincial y/o municipal que se encuentren en vigencia y sean de aplicación en el contexto de las actividades a desarrollar en cuanto al deporte náutico se refieran.

ARTICULO 10°: Elévese copia de la presente a la PREFECTURA DE ZONA MAR ARGENTINO SUR para conocimiento de las actuaciones dispuestas en la presente.

ARTICULO 11°: Elévese copia de la presente a la DIRECCIÓN DE POLICIA DE SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN – DIVISIÓN REGLAMENTACIÓN, acorde lo normado en el punto 11 de la ordenanza 1/18 (DPSN).

ARTICULO 12°: Por la Sección Policía de Seguridad de la Navegación, efectúense las comunicaciones correspondientes a los clubes náuticos y medios de difusión, a fin de poner en conocimiento a la comunidad náutica – deportiva. Cumplido ARCHÍVESE.